

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con radicación No. **70-001-41-03-006-2007-00717-00**, informándole que la parte demandada pide se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 26 de octubre de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-41-03-006-2007-00717-00
Demandante: Cooperativa Nacional de Trabajadores "Coopetraban".
Demandado: Wilson Rafael Palacio Campo.

El señor Wilson Rafael Palacio Campo, parte demandada dentro del presente proceso, en memorial que antecede recibo el día 19 de diciembre de 2022, solicita al despacho decretar el desistimiento tácito del presente asunto, al considerar que ha permanecido inactivo desde el día 17 de mayo de 2019, configurándose de esta forma el término de inactividad establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

Examinado el expediente, el despacho advierte que dentro del proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha 4 de mayo de 2011, por lo que, el término que debe tenerse en cuenta, en el presente caso es el establecido en el literal b del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil; esto es, dos (2) años.

Aclarado lo anterior, se tiene que al revisar el expediente se percata el Juzgado de que se encontraba pendiente de resolver lo concerniente a las liquidaciones del crédito presentadas en fecha 19 de julio de 2016, 6 de septiembre de 2016 y 26 de julio de 2019, pronunciamiento realizado por el despacho en fecha 12 de octubre de 2023.

Por lo tanto, es claro concluir que el proceso no está enmarcado dentro de la causal aludida, pues no ha permanecido inactivo por el plazo antes señalado.

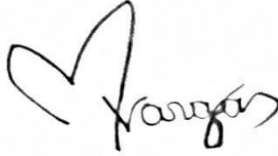
Por lo tanto, el Juzgado procederá a negar lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitado por la parte demandada, por las razones señaladas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA